

Juzgado de Primera Instancia nº 3 de L'Hospitalet de Llobregat

Procedimiento ordinario 996/2021 -IV

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Maria Lourdes Galvé Garrido

Parte demandada/ejecutada: COFIDIS, S.A.
SUCURSAL EN ESPAÑA
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 255/2022

Magistrada- juez titular: Doña .

En L'Hospitalet de Llobregat a 27 de junio de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales DOÑA , en nombre y representación de DON interpuso demanda de juicio ordinario contra la entidad COFIDIS S.A, SUCURSAL EN ESPAÑA en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de Derecho que consideró oportunos, solicitó:

1 Que se declare la nulidad del contrato de línea de crédito 17/10/2018 y condene a la demandada a la restitución al demandante de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito

2 Subsidiariamente que se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora y condene a la demandada a la restitución al demandante de todas las cantidades abonadas en su concepto más intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda con sus documentos por decreto de 16 de julio de 2021, se emplazó a la demandada, que presentó escrito de contestación a la demanda, en fecha 20 de septiembre de 2021, solicitando la suspensión del procedimiento por prejudicialidad civil, y en cuanto al fondo oponiéndose a la pretensión del actor.

Por auto de fecha 10 de enero de 2022, se resolvió la invocada por la demandada prejudicialidad civil, denegando la suspensión del proceso.

TERCERO.- Mediante diligencia de ordenación, se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa prevista en los arts.414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil el día 20 de junio de 2022, fecha en que tuvo lugar.

En el día y hora señalados, comparecieron ambas partes representadas por sus respectivos Procuradores y debidamente asistidas de sus respectivos letrados. Concedida la palabra a las partes y dada la imposibilidad de llegar a un acuerdo, las partes se ratificaron en sus escritos iniciales y se fijaron los hechos controvertidos. En el trámite de prueba se propuso por ambas partes únicamente prueba documental aportada, por lo que quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO En la tramitación de este procedimiento se han observado y cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del proceso.-

Insta la parte actora la nulidad de un contrato de línea de crédito renovable sin tarjeta (revolving) suscrito entre las partes, comercializado por “Línea de Crédito Cofidis” por considerar que el interés remuneratorio establecido , de 24.51 % es nulo es nulo por contener un intereses usurario subsidiariamente, la nulidad por abusividad por no superar el control de transparencia la cláusula de las clausulas comisión por impago/mora En ambos casos solicita la devolución de las cantidades pagadas que excedan del capital prestado por la entidad

A) La acción Principal. Si la cláusula de intereses es usuraria y si en

consecuencia, procede la devolución de cuantas cantidades se hayan abonado por dicho concepto.

En cuanto a la acción principal, alega la actora, en primer lugar, que dicho interés remuneratorio es nulo por ser usurario el interés remuneratorio pactado.

La entidad demandada se opone a la pretensión y tras una extensa explicación de la operativa revolving, mantiene que el pactado se trata de un interés normal, que el tipo de crédito operativo revolving se situaba en octubre de 2018 en el 20,21 % TEDR, y añadiendo a dicho porcentaje medio un tanto por ciento aproximado de entre el 1% correspondiente a comisiones expresamente excluidas de los Tipos TEDR, la TAE media entorno al 21,21% situando la TAE media dentro de la normalidad. Añade que (TEDR sin comisiones) recogido por el Boletín estadístico del banco de España en fecha de contratación 2018 era del 20,21 % y el aplicado durante toda la vida del crédito ha sido del 24,51%.de las diferentes audiencias Provinciales, insiste en la negativa de desproporción.

En este caso debemos partir, de que nos encontramos ante un crédito revolving, que si bien en este caso no se instrumentaliza con tarjeta.

La Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

Para que un préstamo pueda considerarse usurario, no es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "*que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "*que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*".

Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "*se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor*", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre)- Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En relación a dicha cuestión, hay que tener en cuenta la STS de 04.03.20, que establece lo siguiente:

“TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre

1.-La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de

sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales

del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente

comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejerció la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de

impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- *Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.*

Examinado el caso concreto, el interés remuneratorio pactado, en el contrato firmado en octubre de 2018 es del 24,51% TAE mientras que el tipo de interés Tipos de interés (TEDR) de nuevas operaciones, publicado por el banco de España era del 19.98 % para tarjetas revolving (hemos dicho que estamos ante un préstamo revolving) y para los préstamos al consumo el tipo medio ponderado era del 6,92 %.

Por lo que, el acordado en este caso, el interés acordado es sin duda "notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" , lo que conforme a la Jurisprudencia, es bastante como para declararlo usurario al amparo del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908.

Esta conclusión respeta los criterios marcados por la ya citada sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Marzo de 2020, que no barema la diferencia con el interés medio para apreciar la usura.

La nueva sentencia del Alto Tribunal de 4 de Mayo de 2022 – (citada por el letrado de la demandada en el acto de la vista) respeta esos mismos criterios, y tampoco realiza la indicada baremación, pues en su fundamento de derecho tercero dice :

"la cuestión planteada en este recurso, que consiste en determinar cuál es el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del interés normal del dinero en el caso de las tarjetas revolving, ha sido resuelta en la sentencia del pleno de esta Sala 149/2020, de 4 de Marzo. No existen razones para apartarse de la doctrina sentada en esa sentencia, que reproduciremos en lo fundamental".

La nueva sentencia declara que para saber si hay un interés superior al normal del dinero, si se trata de una tarjeta *revolving*, hay que estar a los datos obtenidos de la base de datos del Banco de España respecto a este tipo de tarjetas -y puntualiza- "en las fechas próximas a la suscripción del contrato"

(véase fundamento jurídico sexto). Se añade que si el interés del contrato está "muy próximo" a la media no cabe la usura (véase fundamento jurídico séptimo).

.Debe puntualizarse que la nueva sentencia de 4 de mayo de 2022, estimó no usuraria una tarjeta *revolving* con el interés del 24'5 % porque la Audiencia había dado por probado que en fechas próximas a la del contrato litigioso, 2006, era habitual incluir en esta clase de tarjetas intereses entre el 23 y el 26 %, sin que el Supremo pudiese alterar estos peculiares hechos probados al no haberse interpuesto en esa ocasión recurso extraordinario por infracción procesal.

QUINTO .- Las consecuencias de la nulidad.

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, por lo que la entidad bancaria COFIDIS S.A, SUCURSAL EN ESPAÑA deberá devolver al demandante los intereses indebidamente cobrados, desde la formalización del contrato, teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por la actora (incluido comisiones), devengando dichas cantidades el intereses legal desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su completo reintegro por la entidad bancaria. Desde la fecha de esta sentencia devengarán los intereses del art 576 de la LEC

Para el caso de que el demandante no haya reintegrado el capital prestado únicamente, deberá abonarle a COFIDIS S.A, SUCURSAL EN ESPAÑA la cantidad correspondiente a principal.

En consecuencia, se estima íntegramente la petición principal de la demanda, sin que se considere necesario entrar a examinar la acción solicitada subsidiariamente, en relación a la posible abusividad de las cláusulas .

SEXTO.- Costas .-

El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que las costas se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubieran sido desestimadas, por lo que se imponen en este caso a la demandada.

Condena en costas que responde igualmente a los principios de resarcimiento íntegro y efectividad que propugna el TJUE en cuanto a reclamaciones de consumidores en contratos de adhesión a fin de evitar dificultar emprender acciones judiciales por parte de los consumidores afectados por los costes que ello conlleva.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales DOÑA en nombre y representación de DON contra COFIDIS S.A, SUCURSAL EN ESPAÑA y **DECLARO** la nulidad del contrato de “línea de crédito Cofidis” de fecha 17.10.2018 suscrito entre las partes, por existir un interés remuneratorio usurario, y en consecuencia **CONDENO** a la demandada a abonar a la actora la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por la actora (incluido comisiones), a determinar en ejecución de sentencia, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda, hasta el completo pago. Desde la presente sentencia los intereses serán los establecidos en el artículo 576 de la LEC.

Se imponen las costas procesales causadas a la demandada.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.